

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Comparece doña **MARIA TERESA CARDENAS DÍAZ**, cédula de identidad N°11.709.808-7, domiciliada en Pasaje Hualañé N°2356, Población Murrinumo, Sector Rahue Alto, comuna de Osorno, deduciendo recurso de protección, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.**, institución administradora de fondos previsionales, representada para estos efectos por don RICARDO RODRIGUEZ MARENGO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avda. Pedro de Valdivia N°100, Providencia, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en retener y no hacer entrega de los fondos previsionales correspondientes al 100% de los ahorros de la cuenta de su cónyuge don OCTAVIO DARIEGO OJEDA HERNÁNDEZ, fallecido el 15 de diciembre del año 2020.

Estima que dicho acto constituye privación, perturbación y amenaza del legítimo ejercicio de los siguientes derechos y garantías constitucionales, señalados en los números que se indican del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile:

a) N° 4.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales.

b) N° 24, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, restaurando el imperio del derecho, ordenando se pague el total del 100% solicitado, con expresa condena en costas.

Relata que en el mes de Abril del año 2022, se abrió el proceso para solicitar el retiro de los fondos de la cuenta de cotización obligatoria que su cónyuge mantenía en AFP PROVIDA S.A., de la cual era afiliado y la recurrida desde el primer momento ha trabado y entrampado la restitución de los fondos señalados; a mayor abundamiento, en su caso, luego de varios intentos, logró realizar la solicitud de retiro de su 100 % en el mes Abril de 2022, siendo rechazada la solicitud, privándola del derecho al retiro del 100% de ahorros previsionales, que autoriza retirar la Ley en Materia de Herencias, es decir, no ha dado cumplimiento al mandato legal del inciso 7° del Decreto



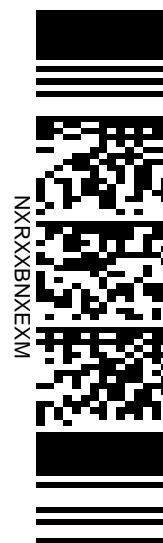
Ley 3.500, es decir, hacerle entrega de los dineros del fondo de capitalización, sin que por lo anterior medie ningún fundamento legal excepcional (existencia de otros herederos) por parte de AFP PROVIDA S.A., la que, en su calidad de administradora, no le permite ejercer su derecho de propiedad sobre el 100% de los fondos previsionales de su cónyuge fallecido, quien estaba afiliado a Provida S. A.

Puntualiza que su derecho de propiedad se ve conculcado, de acuerdo a la historia del Decreto Ley N° 3.500, que faculta el retiro de fondos previsionales por fallecimiento del cónyuge, teniendo como fundamento el dominio que tienen los trabajadores, sobre sus fondos de pensión, como también lo que el DL N° 3.500 señala respecto de los fondos que constituyen herencia.

Termina solicitando se tenga por interpuesto el presente recurso de Protección en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROVIDA S.A., representada por don RICARDO RODRIGUEZ MARENGO, ordenando a la recurrida la entrega inmediata de los fondos previsionales quedados al fallecimiento de su cónyuge, con expresa condena en costas.

Acompaña en apoyo de su acción; Certificado de matrimonio; Certificado de defunción de don Octavio Dariego Ojeda Hernández y copia de la cédula de identidad de la recurrente.

Informando el recurso comparece el abogado don Daniel Garrido Santoni, en representación de la recurrida ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A., solicitando el rechazo presente acción, con expresa condenación en costas, fundado en que la acción cautelar no es la vía idónea para resolver materias de lato conocimiento con carácter contradictorio, y en subsidio, por cuanto su representada, la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. no ha asumido una actitud arbitraria ni ilegal respecto de la recurrente de autos doña María Teresa Cárdenas, sino que por el contrario, ha dado estricto cumplimiento de la normativa vigente conforme a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que expone: la recurrente de autos doña María Teresa Cárdenas Díaz solicita a AFP Provida S.A. que se la reconozca como heredera en calidad de cónyuge sobreviviente respecto de los fondos previsionales dejados el causante don Octavio Dariego Ojeda Hernández, Rut 11.717.310-0, en circunstancias que,



en la especie, no existen fondos previsionales como herencia, sino que, de acuerdo a la normativa vigente, procede pensión de sobrevivencia.

Antes de entrar al fondo del asunto, sostiene que la acción de protección, atendido su carácter cautelar, no fue concebida para conocer asuntos de lato conocimiento, en donde exista un carácter contradictorio, en apoyo de su afirmación cita fallos de la Excma. Corte Suprema.

Expone que no existe un derecho indubitado, sino que existe un derecho controvertido, motivo por el cual, no puede solucionarse vía recurso de protección, pues la recurrente señala que le corresponde pago de herencia, y su representada, sostiene que corresponde pago de pensión de sobrevivencia, no sólo por cuanto lo establece la normativa vigente del Sistema de Pensiones, sino que lo confirman diversos fallos de las distintas Cortes de Apelaciones de país, ratificados por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, órgano regulador de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Durante el mes de abril del presente año, la recurrente concurrió a las dependencias de AFP Provida, con la finalidad de solicitar el giro y entrega de los fondos previsionales a título de la herencia quedada al fallecimiento del causante y afiliado don Octavio Dariego Ojeda Hernández, pero la AFP se negó a la liberación de fondos por tal concepto pues por el solo efecto de la ley se ha constituido en beneficiaria de pensión de sobrevivencia, lo cual tiene como consecuencia que, en definitiva, no sea procedente el giro solicitado.

Señala que la recurrente no ha concurrido a dependencias de la recurrida para realizar los trámites como beneficiaria de la referida pensión -la cual es un derecho irrenunciable- y mientras no se tramite la mencionada gestión, no podrá recibir mensualmente la pensión que por ley le corresponde.

Explica que la legislación aplicable es el Decreto ley N° 3.500 de 1980 que crea el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, artículos 2, 5, 51, 66; y el Compendio de normas de la Superintendencia de Pensiones. Libro III, Título I, Letra E Pensión de Sobrevivencia. Capítulo I. Causada por un afiliado activo, que se refiere a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia y los requisitos que debe cumplir.



Puntualiza que el fundamento de la acción de protección en estos casos se encuentra en el artículo 66 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, de manera que mientras exista aunque sea un beneficiario de pensión, no existen legalmente fondos que constituyan herencia y por ello no se justifica que la recurrente alegue que la recurrida habría supuestamente infringido sus derechos de propiedad garantizados en el numeral 24 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, pues ella no tiene el dominio de los fondos previsionales quedados al fallecimiento del causante, sino tan sólo una mera expectativa de poder acceder a dichos fondos en el evento de que se reúnan los requisitos que la ley contempla para que ellos incrementen la masa hereditaria, es decir constituyan herencia, y pueda reclamarlos en su calidad de madre del eventual heredero.

Agrega también la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia Respecto de los Beneficiarios de Pensión de Sobrevivencia, citando y transcribiendo parcialmente varios de ellos y la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Pensiones.

Manifiesta que, en la especie, la acción de protección es improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política la República, por la no concurrencia copulativa de sus requisitos.

Termina solicitando el rechazo del presente recurso, en todas sus partes, con costas, por cuanto la acción cautelar no es la vía idónea para resolver materias de lato conocimiento con carácter contradictorio y, en subsidio, por cuanto la Administradora de Fondos de Pensiones Provida, no ha asumido una actitud arbitraria e ilegal, al rechazar la solicitud de pago de los fondos previsionales atendido que en la especie, no existe infracción alguna a las garantías establecidas en la Constitución, sino que un estricto cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Acompaña 1. Certificado de Matrimonio entre don Octavio Dariego Ojeda Hernández y doña María Teresa Cárdenas Díaz.

2. Certificado de Defunción de don Octavio Dariego Ojeda Hernández.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección, es una acción constitucional de carácter extraordinario que tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a una acción



u omisión arbitraria o ilegal que importe privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, la recurrente solicitó a la recurrida, AFP PROVIDA S.A., la entrega del 100% de los fondos que su cónyuge, fallecido, don Octavio Dariego Ojeda Hernández, lo que le fue negado por ésta, en razón de que no es legalmente procedente.

**CUARTO:** Que, al respecto cabe dejar establecido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° del D.L 3.500 de 1980 dispone que: *"Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal él o la cónyuge sobreviviente, los hijos, la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial del causante y los padres del causante"*

Por su parte, el artículo 51 del mismo cuerpo legal, establece que: *"Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado"*.

**QUINTO:** Que, además, los artículos 55 y 56 del Decreto Ley N° 3.500, prescriben, respectivamente que: *"Las Administradoras sólo podrán otorgar pensiones de vejez e invalidez a sus afiliados, y pensiones de sobrevivencia causadas por afiliados fallecidos a sus beneficiarios"* y *"Las Administradoras no podrán otorgar a sus afiliados, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la Ley, ya sea en forma directa o indirecta ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo."*

**SEXTO:** Que, de las disposiciones legales citadas, fluye claramente a quienes y de qué manera se reparten los fondos de previsión del o la afiliado/a fallecido/a, Administrados por una AFP; quedando claro que a la recurrente solo le corresponde la pensión de sobrevivencia



**SÉPTIMO:** Que, de los antecedentes allegados al recurso, no aparece que la recurrida haya incurrido en un acto arbitrario o ilegal y que la recurrente goce de algún derecho indubitado que se le ha conculcado, pues las normas invocadas por la AFP son claras y no dan lugar a ningún tipo de interpretación, por lo que, no concurriendo los presupuestos básicos de este recurso, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el recurrente en contra de la AFP Provida S.A.

Regístrese digitalmente y archívese en su oportunidad.

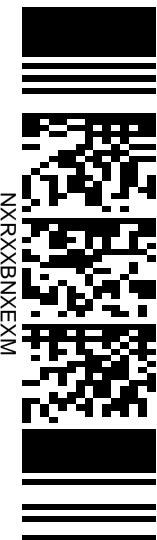
Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales.

N°Protección-3472-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y Abogado Integrante Sr. Luis Galdames BühlerB. Valdivia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.